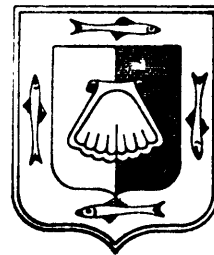




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Secretaría General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase

Registro DGC-Núm. 014 0883

Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B. C. S.

Poder Ejecutivo

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS
DEL MUNICIPIO DE LA PAZ**

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE LA PAZ

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- El servicio público de inhumación, incineración, ---- exhumación y traslación de cadáveres o restos humanos áridos, esta rá a cargo del Ayuntamiento y dentro del Municipio de La Paz queda rá sujeto a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 2.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en cementerios Municipales.

ARTICULO 3.- No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones a los particulares para --- prestar este servicio público cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establece el presente ordenamiento.

ARTICULO 4.- Los cadáveres que no sean reclamados, a solicitud del Hospital Civil del Estado o de cualquier Institución Científica -- que cuente con instalaciones adecuadas, les serán remitidos; Insti tuciones que podrán realizar investigaciones de carácter científíco en los mismos, si el cadáver no fué reclamado después de diez - días de su recepción. En su oportunidad el Ayuntamiento los inhuma rá o incinerará.

ARTICULO 5.- La ejecución de las normas de este Reglamento estará a cargo del Presidente Municipal quién podrá ordenar las obras o trabajos que se estimen necesarios para el mejoramiento material, - sanitarios y para el funcionamiento eficiente del servicio.

ARTICULO 6.- Ninguna autoridad o empleado municipal podrá cobrar - derecho alguno que no esté previsto en la Ley de Hacienda Munici-- pal o en este Reglamento y por lo tanto el cobro deberá hacerse -- directamente por la Tesorería Municipal.

Los Administradores de Cementerios o empleados que contravengan -- esta disposición serán distituidos inmediatamente de su cargo, sin perjuicio de las sanciones que sean acreedores conforme a la Ley.

ARTICULO 7.- El horario reglamentario para el funcionamiento de los cementerios será de las 8:00 a las 18:00 horas diariamente, incluyendo domingos y días festivos.

ARTICULO 8.- En los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Presidente Municipal.

TITULO SEGUNDO DE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I REQUISITOS PARA SU ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 9.- Para el establecimiento de un cementerio dentro del Municipio se requiere:

- I.- Autorización previa de las autoridades sanitarias.
- II.- Licencia del Gobierno del Estado.
- III.- Acuerdo del Cabildo o concesión del Ayuntamiento en su caso.
- IV.- Que el inmueble esté ubicado a mas de doscientos metros del último grupo de casas habitación y tenga una superficie mínima de 14 hectáreas.
- V.- Planos aprobados por el Departamento de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 10.- Los planos a que se refiere la última fracción del Artículo anterior deberán contener:

- I.- Localización del inmueble.
- II.- Vías de acceso.
- III.- Trazo de calles y andadores.
- IV.- Determinación de las secciones de inhumación con la zonificación y la lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración; de gavetas; de oficinas administrativas y servicios sanitarios.
- V.- Redes de agua, drenaje y alumbrado.
- VI.- Nomenclatura.

ARTICULO 11.- Ningún cementerio presentará servicio sin la aprobación de funcionamiento que expida el Ayuntamiento una vez que se verifique la existencia de los servicios conforme a los planos aprobados.

ARTICULO 12.- Todos los cementerios establecidos o que se establezcan en el Municipio tendrán plano de nomenclatura y un ejemplar colocado en lugar visible al público.

ARTICULO 13.- En todos los cementerios del Municipio deberá haber fosas preparadas y disponibles para inhumación.

CAPITULO II

DE LAS INHUMACIONES E INCINERACIONES

ARTICULO 14.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse con la orden escrita del Oficial del Registro Civil.

ARTICULO 15.- Los cadáveres deberán inhumarse e incinerarse después de las doce y antes de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo que lo exijan así la autoridad Judicial o el Ministerio Público, o que la autoridad sanitaria haya autorizado su embalsamamiento o conservación.

ARTICULO 16.- Solo podrán efectuarse inhumaciones o incineraciones antes de que transcurran doce horas del fallecimiento, cuando el médico en el certificado de defunción exprese que es urgente la inhumación del cadáver por considerar que peligre la salubridad pública o cuando las autoridades sanitarias lo determinen.

ARTICULO 17.- La inhumación de cadáveres se hará en el suelo, en fosas que tengan un metro y medio de profundidad; dos metros de longitud por un metro de latitud, ademado en las paredes laterales; protegiendo el ataúd con una loza colocada entre éste y la tierra que lo cubra.

ARTICULO 18.- En la zona de capillas y monumentos, de los cementerios para construir o edificación de estas, se requerirá la aprobación del Departamento de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 19.- Para los efectos del artículo anterior, los interesados deberán presentar solicitud a la que deberán anexar el proyecto del monumento o capilla.

ARTICULO 20.- El Departamento de Obras Públicas Municipales, no -- aprobará la construcción de ningún monumento o capilla que sobrepa se la superficie de la fosa o fosas y la altura deberá guardar proporción con la superficie sobre la que se tenga derecho.

ARTICULO 21.- El plazo para la construcción y edificación de monumentos o capillas será fijado a juicio del Departamento de Obras - Públicas Municipales.

ARTICULO 22.- El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aldañas a las construcciones será por cuenta de los interesados, quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación en la administración del cementerio.

ARTICULO 23.- Los cementerios de nueva creación deberán contar con un incinerador y una zona de gavetas a donde se depositarán las -- cenizas incineradas en el cementerio que preste este servicio.

ARTICULO 24.- La incineración de cadáveres se realizará a solicitudad de los interesados o por disposición de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 25.- La incineración de los restos humanos exhumados en - el término del plazo que señala este reglamento para permanecer en las fosas, se realizará cuando lo soliciten los interesados.

CAPITULO III DE LAS EXHUMACIONES

ARTICULO 26.- Los cadáveres de adultos deberán permanecer en sus - fosas, seis años y cinco los niños cuando menos, las exhumaciones- antes de este término serán prematuras.

ARTICULO 27.- Los interesados podrán refrendar los derechos sobre la fosa, por plazos iguales a los señalados en el artículo anterior o por temporalidades que no excedan de sesenta años conforme a los certificados que apruebe el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 28.- Solamente se podrán practicar exhumaciones antes de los plazos señalados, mediante permiso de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad Judicial.

ARTICULO 29.- Para llevar a cabo una exhumación prematura se requiere el permiso previo de la Autoridad Sanitaria, el cual concederá previa solicitud que presenten los interesados acompañadas de las copias del certificado de defunción y del acta del Registro Civil de la persona cuyos restos se trate de exhumar.

ARTICULO 30.- Cuando la exhumación obedezca el traslado de los restos de un lugar a otro del cementerio la reinhumación se hará inmediatamente. En caso de traslado fuera de la localidad, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento.

ARTICULO 31.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I.- Deberán iniciarse a las 8:00 horas.
- II.- Solo estarán presentes las personas que tengan que verificarla.
- III.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina y fenol o hipoclorito de calcio o hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además de desodorantes de tipo comercial.
- IV.- Descubierta la bóveda se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura de la misma.
- V.- Por el ataúd se hará circular cloro naciente; y
- VI.- Quienes deban de asistir estarán previstos de mascarillas.

ARTICULO 32.- Cuando la exhumación se haya solicitado para reihu-
mar dentro del mismo cementerio, éste se hará de inmediato para cu
yo efecto previamente deberá estar preparada la fosa.

CAPITULO IV

DE LA TRASLACION DE CADAVERES . Y RESTOS HUMANOS.

ARTICULO 33.- La autoridad Municipal podrá conceder permiso para -
trasladar cadáveres de un cementerio a otro del Municipio, si se -
cumplen los siguientes requisitos:

- I.- Que la inhumación se realice en la forma prevista en
este Reglamento.
- II.- Se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para-
el traslado.
- III.- El traslado se verificará en vehículo autorizado pa-
ra el servicio funerario.
- IV.- Presentar constancia del cementerio al que ha de ser
trasladado de que la fosa para la inhumación esté --
preparada.
- V.- Entre la exhumación y la reihuación no debe trans-
currir mas de tres horas y
- VI.- Realizado el traslado, el vehículo utilizado deberá-
ser desinfectado.

ARTICULO 34.- El traslado de restos humanos áridos será autorizado
por el Presidente Municipal o la persona que designe, previa com--
probación de que se van a reihuamar o incinerar en otro cementerio
del Municipio.

ARTICULO 35.- Para trasladar un cadáver fuera del Municipio, del -
Estado o del Territorio Nacional, se requiere:

- I.- Autorización correspondiente de la autoridad sanita-
ria.
- II.- Autorización del Presidente Municipal.
- III.- Conservación del cadáver siempre y cuando la inhu-
ación vaya a efectuarse después del plazo máximo que-
señale el presente Reglamento y

IV.- Tipo del transporte que va a ser utilizado.

ARTICULO 36.- La autorización del Presidente Municipal para trasladar un cadáver fuera del Municipio, del Estado o del Territorio Nacional, se pedirá en solicitud que contendrá:

- I.- Nombre completo del fallecido, su domicilio, profesión y estado civil.
- II.- Fecha de fallecimiento.
- III.- Certificado de defunción, para saber la enfermedad o causa que motivó el deceso.
- IV.- Nombre de la persona que solicita el traslado.
- V.- Método que se utilizó para la conservación del cadáver.
- VI.- Causas por las que se solicita el traslado.
- VII.- Nombre del lugar o estación de embarque, destino del cadáver, señalándose el sitio de desembarque y
- VIII.- Acta de defunción.

TITULO III DE LAS CONCESIONES

CAPITULO I DEL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 37.- El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público a que se refiere este Reglamento, conforme a los requisitos del mismo.

ARTICULO 38.- Para otorgar una concesión, el Ayuntamiento lo hará del conocimiento público y convocará a los interesados en la prestación del servicio mediante publicación en el Boletín Oficial y en cualquier otro periódico de los de mayor circulación en el Municipio.

ARTICULO 39.- Los interesados en obtener la concesión formularán la solicitud cumpliendo con los requisitos previstos en el Capítulo I del Título II del presente Reglamento y cubrirán los gastos que demanden los estudios correspondientes.

ARTICULO 40.- En las concesiones que otorgue el Ayuntamiento se de-
terminará el régimen a que deben estar sometidas y fijadas las con-
diciones para garantizar la regularidad y generalidad del servicio.

ARTICULO 41.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de -
la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de -
la prestación del servicio concesionado.

ARTICULO 42.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayun-
tamiento el 10% de las fosas para inhumar a los indigentes y el --
10% de los ingresos brutos.

ARTICULO 43.- Las concesiones no excederán de 15 años, las que po-
drán prorrogarse por otro plazo igual a solicitud del concesiona--
rio, seis meses antes del vencimiento del término, siempre y cuan-
do subsistan el caso y las condiciones que le dieron origen.

CAPITULO II DE LA CANCELACION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 44.- Procederá la cancelación de la concesión:

- I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la -
señalada.
- II.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de -
la concesión.
- III.- Cuando no haya regularidad en la prestación del ser-
vicio.
- IV.- Cuando el concesionario carezca de los elementos ma-
teriales o técnicos para la prestación del servicio.
- V.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea
por caso fortuito o de fuerza mayor.
- VI.- Cuando el concesionario infrinja normas del presente
Reglamento en detrimento grave del servicio a juicio
del Ayuntamiento o en los casos previamente determi-
nados por este Reglamento.

CAPITULO III
DE LA TERMINACION DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 45.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo y su prórroga en el caso.

ARTICULO 46.- Cancelado o terminado el plazo de la concesión los bienes con que se preste el servicio pasarán a ser propiedad del Municipio.

TITULO IV
DE LA ORGANIZACION DE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 47.- Son autoridades administrativas de los cementerios:

- I.- El Regidor comisionado del Ramo.
- II.- El Administrador General del Cementerio.
- III.- Los Subadministradores de cada uno de los cementerios de la Ciudad de La Paz.
- IV.- En las Delegaciones y Subdelegaciones, el Delegado o Subdelegado Municipal.

CAPITULO II
DEL PERSONAL DE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 48.- Para atender el servicio de los cementerios se contará con el siguiente personal:

- I.- Un Jefe de Personal.
- II.- Las Secretarias, Archivistas, Inhumadores, Exhumadores, Incineradores, Jardineros y Veladores que las necesidades requieran y que señale el presupuesto.

CAPITULO III
DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 49.- El Administrador General de Cementerios tendrá las siguientes funciones y obligaciones.

- I.- Practicar visitas a los cementerios del Municipio en forma sistemática y constante, y determinar con los Subadministradores las medidas pertinentes para el mejor funcionamiento de los mismos.
- II.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Subadministradores y en especial que se lleven los libros al día y en orden.
- III.- Celebrar reuniones con los Subadministradores con el objeto de tomar determinaciones para mejorar el servicio.
- IV.- Recabar los informes mensuales que rinden los Subadministradores.
- V.- Dar cuenta al Regidor del Ramo del contenido de los informes obtenidos y del estado que guardan los cementerios.
- VI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y las medidas que dicte el Regidor del Ramo.
- VII.- Vigilar que el sistema de Archivo empleado, opere con agilidad.
- VIII.- Designar de entre los Subadministradores el que lo sustituya en sus faltas temporales.

ARTICULO 50.- Los Subadministradores tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- La conservación, mantenimiento, mejoramiento, vigilancia, supervisión y control del cementerio.
- II.- Llevar al día y en orden los libros del registro de:
 - a).- Inhumaciones, en el que conste el nombre completo, sexo, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte, y datos que identifiquen la fosa.

- b).- Exhumaciones, en donde conste el nombre completo -- del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos.
 - c).- Incineraciones, en donde conste el nombre completo, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen la gaveta en que han de conservarse las cenizas del incinerado.
- III.- Dar información al público en general en relación con los cadáveres inhumados, exhumados e incinerados.
 - IV.- Formular las boletas de inhumación, incineración y exhumación, las que contendrán número de asiento, de fojas y de libro.
 - V.- Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos y cualquier otra obra sobre fosas estén debidamente autorizadas por Obras Públicas Municipales.
 - VI.- Verificar que el ataúd contenga el cadáver que se autorizó inhumar.
 - VII.- Verificar que cuando menos haya dos fosas preparadas.
 - VIII.- Supervisar que las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones se ajusten al Reglamento.

ARTICULO 51.- El Jefe de Personal tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

- I.- Distribuir y vigilar que se cumplan las órdenes de trabajo, dadas a los inhumadores, exhumadores, veladores y jardineros.
- II.- Constatar la hora de entrada y salida del personal.
- III.- Llevar una lista de personal.
- IV.- Inventariar y custodiar la herramienta y material en general, destinados al servicio del cementerio.
- V.- Bajo su responsabilidad mantendrá cuando menos dos fosas preparadas y disponibles para el servicio de inhumación.
- VI.- Operar el incinerador.

ARTICULO 52.- Los inhumadores, exhumadores y jardineros, tendrán - las siguientes obligaciones:

- I.- Realizar los trabajos necesarios para inhumar, exhumar e incinerar, debiendo observar las condiciones y requisitos que impone este Reglamento.
- II.- Hacer la limpieza general del cementerio.
- III.- Realizar las labores de jardinería.
- IV.- Realizar los trabajos necesarios para el mantenimiento de los cementerios.

ARTICULO 53.- Los veladores tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Abrir y cerrar las puertas de los cementerios a las horas reglamentarias.
- II.- Realizar la vigilancia nocturna dentro de los cementerios.
- III.- Reportar a la salida diaria cualquier incidente ocurrido durante el desempeño de su trabajo.

CAPITULO IV DE LOS VISITANTES A LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 54.- Se permitirán las visitas todos los días del año de las 8:00 a las 18:00 horas, no pudiendo permanecer ninguna persona ajena después de esta hora.

ARTICULO 55.- Los visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados y trabajadores para llamar la atención amablemente a las personas que no lo guarden, en caso de reincidencia avisarán al administrador, para que si lo estima pertinente remita al infractor ante la autoridad competente.

ARTICULO 56.- Se impedirá la entrada a los cementerios a las personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga enervante y de cualquier vehículo no autorizado.

ARTICULO 57.- Dentro de los cementerios queda estrictamente prohibido ingerir bebidas alcohólicas o alimentos y tirar basura.

TITULO V
DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 58.- Los derechos por inhumación; incineración; exhumación extemporánea; depósito o a perpetuidad de cenizas en gaveta; traslado de cadáveres y refrendos, se causará de acuerdo con las siguientes:

T A R I F A S

Por inhumación de cadáveres:

Fosa de 2 metros, a perpetuidad \$300.00 a \$2,000.00

Fosa de 1.20 metros, a perpetuidad \$250.00 a \$1,000.00

Fosa de 2 metros, por siete años o refrendo por igual término ---
\$150.00 a \$500.00;

Fosa de 1.20 metros, por siete años o su refrendo por igual término
no \$100.00 a \$500.00.

Subterráneas:- De una gaveta \$100.00 a \$300.00;

De dos gavetas \$200.00 a \$700.00

De tres gavetas \$250.00 a \$900.00

Fosa común exenta.

Por cada exhumación de \$1,000.00 a \$2,000.00;

Por traslado de cadáveres o restos dentro del Municipio \$200.00 a \$500.00; fuera del Municipio \$500.00 a \$1,000.00; fuera del Estado \$1,000.00 a \$2,500.00; fuera de la República \$2,500.00 a -----
\$5,000.00.

Por cada reinhumación dentro del mismo panteón de \$200.00 a -----
\$400.00.

No causan derechos el traslado de cadáveres ordenados por las --- autoridades judiciales, o cuando hayan sido cubiertos los dere--- chos en otro Municipio del Estado.

ARTICULO 59.- No causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.

ARTICULO 60.- Es facultad del Presidente Municipal ordenar la re- ducción en el pago de los derechos de inhumación y traslación de- cadáveres.

ARTICULO 61.- El pago de derechos y aprovechamientos a que se re- fieren los artículos anteriores, se hará al ser solicitada la --- prestación del servicio.

ARTICULO 62.- Si dentro del primer año de un refrendo de tempora- lidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá del im-- porte del derecho la tarifa enterada por el refrendo.

ARTICULO 63.- Las personas que posean fosa a perpetuidad en los - panteones municipales, podrán inhumar a otros cadáveres siempre - que haya vencido el término que señalen las leyes y reglamentos - para la exhumación.

ARTICULO 64.- El Ayuntamiento solo concederá licencias para la -- exhumación y traslado de cadáveres o restos, siempre que se satis- fagan previamente los requisitos de salubridad y se hayan pagado- los derechos del Artículo 58 de este Reglamento.

ARTICULO 65.- La construcción de gavetas serán por cuenta del --- Municipio a través de la Dirección del ramo correspondiente y el- solicitante pagará en la Tesorería Municipal el costo de la misma que será inferior al del mercado.

TITULO VI
CAPITULO UNICO
DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 66.- Las infracciones a las normas contenidas en este - reglamento serán sancionadas con:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa hasta de \$50,000.00, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no se --- excederá del salario de una semana.
- III.- Si el infractor no paga la multa que se imponga, - se permutará esta por arresto que no excederá en - ningún caso de quince días.

ARTICULO 67.- A los concesionarios de este servicio se le podrá sancionar con:

- I.- Multa hasta de \$100,000.00.
- II.- Cancelación de la concesión; y
- III.- Pago del erario Municipal del daño causado.

UNICO:- El presente Reglamento entrará en vigor del día siguiente de su publicación.

Expedido en el Salón de Cabildo del Palacio Municipal de la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSE ENRIQUE V. ORTEGA ROMERO.

EL SECRETARIO GENERAL

LIC. JUAN COTA OSUNA.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional
que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Se-
cretaría de la Reforma Agraria.

EDICTO

Dependencia: 15 Delegación. Número: S.R.D. C. Expediente:— ASUNTO: Notificación.

C. REFUGIO SANCHEZ TORRES:

En fecha 18 de Mayo de 1955, celebró Usted con la Comisión Nacional de Colonización, el contrato de Compra-Venta con reserva de dominio número 607, por el Lote No. 19 con superficie de 100-00-00 Has. de la Colonia Agrícola "Guanajuato", ubicada en el Valle de Santo Domingo, Municipio de Comondu, Estado de Baja California Sur, de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo y riego, con aguas subterráneas.— Según Actas levantadas en dicha Colonia por personal comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, con fecha 4 de Septiembre de 1984, Usted y sus sucesores no tomaron posesión del lote que se señala, desde el año de 1968 a la fecha, ni tampoco le hicieron ningún trabajo o mejora al mismo. Consecuentemente, han incurrido en la causal de Privación de Derechos, prevista en la Fracción I del Artículo 47 del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente.— Por lo que de conformidad con lo dispuesto, en su parte conducente, por el Artículo 50 del citado Reglamento, es procedente la iniciación del procedimiento de Privación de Derechos en su contra.— En tal virtud, esta Dependencia le fija el plazo de treinta días que establece el numeral invocado, a partir de la última notificación de este

Acuerdo que se publicará por medio de edictos, por tres veces, con intervalos de siete días entre uno y otro, en los términos del Artículo 51 —en su parte relativa— del Reglamento que se invoca, en el Boletín Oficial del Estado y en el Periódico: "Sudcaliforniano" de circulación en toda la Entidad, fijándose en la puerta de esta Dependencia, copia del presente Acuerdo, por todo el tiempo del emplazamiento, para que exponga lo que a sus intereses convenga, apercibida que de no hacerlo dentro de ese término, el procedimiento de Privación de Derechos continuará y se resolverá en rebeldía.— Lo que se le notifica por medio de la presente, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral citado del Reglamento General de Colonias Agrícolas y Ganaderas vigente.

ATENTAMENTE

La Paz, B.C.S., a 19 de Septiembre de 1984

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL DELEGADO AGRARIO EN EL EDO.

ING. FERNANDO ARTECHE ZAMBADA

1 — 3

Al calce un Sello con el Escudo Nacional que
dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Tribunal Superior de Justicia.— Juzgado Mixto de Primera Instancia.— Santa Rosalía, B.C.

EDICTO

C. CARLOTA VILLAVICENCIO MURILLO

El Sr. JOSE MANUEL GARCIA ROMERO, promueve ante éste Juzgado demanda de Divorcio Necesario en su contra, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles se le emplaza por éste medio para que en un plazo que no será inferior a 15 días ni excederá de 60 días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, compa-

rezca a producir su contestación, quedando a su disposición en éste Juzgado las copias de demanda y anexos.

Sta. Rosalía, BCS., Agosto 13 de 1984.

TESTIGOS DE ASISTENCIA:

C. MARIA ELENA VERDUGO ROMERO

C. MANUEL DE JESUS FUERTE RUIZ

3 — 3

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B. C. S.

Dirección :

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883

Características 315112816

Condiciones

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.50 cincuenta centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.30 treinta centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

S U S C R I P C I O N E S :

Por un semestre	\$ 600.00
Por un año	\$ 1,200.00

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día \$50.00, atrasados \$100.00. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

Impresión: 1,000 ejemplares.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.

